

Trujillo, 07 de Julio de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTC

VISTO:

El Acta de Control C-N° 0018605-2020, Escrito de Descargo con Registro D: 5695922/E:4787418, y el Informe Legal N°114-2020-GR-LL-GGR/GRTC-SGTT-ATFSFS-GKUC, y;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo culminado el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19, el 25 de mayo de 2023, y habida cuenta que en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se dispuso el retorno laboral Presencial de todo el personal a partir del 08 de setiembre de 2022, con el Memorándum Múltiple N° 0042-2022-GRLL-GGR/GRTC, se continúa con la atención de la carga procesal administrativa sin restricción alguna;

Que, personal Inspector de Transporte del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, levantó el Acta de Control C-N° 0018605-2020, de fecha 19 de febrero del 2020, al administrado: RUIZ FLORES SIMON, con D.N.I. N° 19532425, conductor del vehículo infractor de placa de rodaje T4H-857, por la comisión de la Infracción a la información o documentación, tipificada con Código I.1 c) "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y de ser el caso, el manifiesto de carga", calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.1 de la UIT, contenida en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Artículo 94º numeral 94.1 del D.S. № 017-2009-MTC establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de control levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, en el que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);

Que, el Artículo 120º numeral 120.1 del D.S. Nº017-2009-MTC, establece que <u>el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto, sin que esto implique vulneración del principio del debido procedimiento administrativo, asimismo habiendo transcurrido el plazo legal de cinco (05) días hábiles, conforme lo dispone el D.S. Nº 017-2009-MTC en el Art. 122º Plazo para la presentación de descargos, y al no haber efectuado el administrado hasta la fecha su descargo respectivo, resulta procedente valorar la imputación contenida en el Acta de Control;</u>

Que, don Julio Flores Gavidia en su condición de Apoderado de la Empresa: B y R LA ARENA SERVICES E.I.R.L., propietaria del vehículo





infractor de placa de rodaje **T4H-857**, con fecha 20/02/2020 presenta escrito de descargo con Registro D: 5695922/E:4787418, el cual no cuenta con legitimidad para obrar en el presente procedimiento, pues la infracción es aplicable al conductor y debería ser el quién en todo caso debió apersonarse, consecuentemente no corresponde valorar el escrito presentado;

Que, no obstante lo acotado cabe indicar que acorde al artículo 21° de la Resolución de Superintendencia N° 123-2022/SUNAT que modifica el acápite 3.2.5 de la R.S. N° 007-99/SUNAT, el único caso en el que no se exige la guía de remisión del transportista es "En el caso del recojo de envases y/o embalajes vacíos que sean entregados por los destinatarios o clientes por la normal reposición de estos al entregar nuevos productos o por el traslado de envases y/o embalajes vacíos por el remitente a sus establecimientos declarados ante la SUNAT o de terceros como parte del proceso de producción o comercialización";

Que, de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT "las Actas de Control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)", es decir las Actas de Control por sí solas prueban la comisión de la infracción, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en la reglamentación vigente en tal sentido, la Directiva Nº 011-2009-MTC, referida a "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades", vigente a esa fecha, establece en el numeral 4) acápite 4.3. que el Acta de Control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; siendo que en el caso materia de análisis, vista el Acta de Control, se advierte que en esta se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción y del código infraccionado y el Inspector ha consignado "Al momento de la intervención vehículo transporta 10 metros cúbicos aproximadamente de Arena/Tierra de desmonte. Código I.1.c- No cuenta con la Guía de Remisión"; por lo que, se constata fehacientemente que esta cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, el Acta de Control impuesta es válida y surte plenamente efectos;

Que, el Artículo 124º numeral 124.1 del D.S № 017-2009-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador concluye por Resolución de Sanción;

Que, de conformidad con lo opinado por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre, como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, mediante Informe Legal N° 114-2020-GR-LL-GGR/GRTC-SGTT-ATFSFS-GKUC;

Estando acorde a lo dispuesto por el D.S. N° 017-2009-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;





Contando con los vistos de los órganos

correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado: RUIZ FLORES SIMON, con D.N.I. N° 19532425, en calidad de conductor del vehículo infractor de placa de rodaje T4H-857, por la comisión de la Infracción a la información o documentación, tipificada con Código I.1 c) "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y de ser el caso, el manifiesto de carga", calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.1 de la UIT, contenida en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; la que deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

<u>ARTICULO SEGUNDO</u>: COMUNICAR al conductor, que en el plazo de quince (15) días hábiles, podrá plantear los recursos administrativos que considere pertinentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al interesado (conductor) y a quienes corresponda en modo y forma de ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGUESE, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre — Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por MIRELLA DEL PILAR URRELO SEIJAS GERENTE REGIONAL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

